

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

Martes 28 de Setiembre.



Año de 1858.

Num. 1477.

### PORTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Señora: Aplicado ya por el Real decreto de 17 de agosto de 1854 á las Juntas y Corporaciones de los ramos de la Administración civil de la isla de Cuba el principio de la división entre la deliberación y consejo y la acción administrativa, es lógicamente forzoso estenderlo á la Administración económica, para introducir en el conjunto del sistema la unidad y armonía indispensables.

Encargada la Junta superior directiva de funciones importantísimas de la Administración activa, las Autoridades se ven privadas de atribuciones que les son propias en diferentes ramos del servicio, produciendo esta deplorable confusión de facultades todas sus funestas é inevitables consecuencias.

Atento el Ministro que suscribe al planteamiento de las mejoras que surgen del desarrollo progresivo de la organización administrativa de nuestras provincias ultramarinas, cree por lo tanto necesario, tomando en consideración lo que al efecto ha espuesto el Superintendente general delegado de la citada Isla de Cuba, y consultado el Consejo Real, reducir la Junta superior directiva de Hacienda á las atribuciones meramente consultivas que le son propias, con cuyo objeto tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que en vista de lo espuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la isla de Cuba, y después de oído el Consejo Real, me ha hecho presentes mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior directiva de Hacienda de la isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general del Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciéndolo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada

en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolución, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzgaren conveniente oiría.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia, se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolución que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviere por sí, el solo es responsable de la resolución que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y no fuese urgente la decisión del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspensión de toda resolución.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformare con la consulta de la Junta, someterá la cuestión al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujeción á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de abril de 1855 y Reglamento para su ejecución le imponen, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideración y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.º Este funcionario reemplazará al Fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.º Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mismas cualidades que para serlo de la Audiencia Pretorial.

4.º No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MOVIMIENTO DEL PERSONAL EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

##### Gracia y Justicia

Por Reales decretos de 8 de julio último se sirvió S. M. nombrar:

Para la Alcaldía mayor de la Habana, vacante por promoción de don Vicente de la

Torre Trassera, á don Luciano Arredondo y Palacio, Alcalde mayor de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

Para esta Alcaldía, de término, á don Florencio Ormaechea, Alcalde mayor de Mayagües, de ascenso, en la misma isla.

Para esta Alcaldía á don Cayetano Vida, Teniente fiscal de la Real Audiencia Chancillería de la misma.

Para esta plaza á don Andrés Sitjar y Cortey, Abogado de los Tribunales del Reino.

Y para la plaza de Teniente Gobernador de Leyte, en las islas Filipinas, á don Salvador Esti y Espolete, Abogado de los Tribunales del Reino.

Por Real decreto de 19 del mismo mes fué nombrado:

Para la Alcaldía mayor de Gaguas, de ascenso, en la Isla de Puerto-Rico, vacante por salida á otro destino de don Eusebio de Górtazar, á don José de Aranda y Mesa, Gefe de negociado en la Dirección general de Contabilidad y Abogado de los Tribunales del Reino.

Por otro Real decreto de 3 del actual, fué nombrado:

Para la Canonía magistrál de la catedral de Puerto-Rico, vacante por renuncia del Sr. D. Juan Sainz, Doctor en sagrada Teología, y antiguo Cura párroco, de término, en la Península.

#### Hacienda en las Antillas.

Por Reales órdenes de 5 de julio último se sirvió S. M. nombrar:

Oficial primero del archivo general de la Isla de Cuba, cuya plaza se hallaba vacante por fallecimiento del que la obtenia, á don Rafael Barhen y Acosta, Oficial primero del mismo Archivo.

Para esta plaza á don José María del Río, Oficial segundo.

Para esta á don José María Romero, Oficial tercero.

Para esta á don Manuel Chaple, Escribiente primero.

Por otra Real orden de igual fecha se accedió á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado don Agustin Prim Oficial cuarto de la Administración-Depositaría de Rentas de Sagua la Grande, y don Gabino Dulzaide, Oficial cuarto segundo de la de Matanzas.

Por Real decreto de 8 de julio último fué nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico don José de Lizardo y Padron, Administrador cesante de Rentas de Trinidad, en reemplazo de don Matias Gil de Rubio, declarano cesante por no haberse restituido oportunamente á servir su destino.

Por Reales órdenes de 16 de agosto último fueron nombrados:

Para Contador de la Aduana de Ponte, cuya plaza se hallaba vacante por promoción del que la servia, don Fidel Gatañá, Vista de la misma Aduana.

Para esta plaza don Manuel Gorbea, Administrador de la de Guayanilla.

Para esta don Rafael Sevillano, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, y Subalterno que ha sido en el ramo de Aduanas de la Península.

#### Hacienda en Filipinas.

Por Real orden de 19 de julio último fué nombrado Oficial segundo de la Dirección general de Colecciones de Tabacos don Dominador Generoso de Quintana, que habia desempeñado interinamente las Administraciones de Aduanas de Sual y Zamboanga.

Por otra de 18 de agosto siguiente se concedió la jubilacion á don Miguel Montenegro, Administrador de Rentas Estancadas de la provincia de Tondo.

Por otra de igual fecha se declaró cesante á don Joaquin de Andrés, Oficial primero de la Administración general de Estancadas de dicha provincia, accediendo á su solicitud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado de

Tomo. Sr. Entrada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Cirujanos de segunda clase, que estudiaron y profesaron en dos años las asignaturas preparatorias para la carrera de prácticos del arte de curar, y queriendo ahora aspirar á las ventajas de la Real orden de 10 de diciembre último, solicitan se les permita cursar en uno las que les faltan para obtener el grado de Bachiller en Artes, de la dignidad de mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, que tanto los espone como los que se hallen en igual caso pueden completar en un año las asignaturas de segunda enseñanza que les faltan con arreglo al programa de estudios para optar al referido grado, siempre que se hallen comprendidos en la Real orden de 17 de julio último, por la cual se les ha autorizado la incorporación del estudio privado de latinidad hecho á fines del año de 1845.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.—Cervera.—Señor Director general de Instrucción pública.

#### Obras públicas.—Reales órdenes.

Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guadalupe á instancia de don Sebastian Anton, vecino de Membrillera, y reformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar al referido don Sebastian Anton para aprovechar las aguas del rio Pelagias en el movimiento de un molino harinero, que proyecta construir en término de Mandayona, debiendo registrarse las obras con sujeción al plano aprobado con esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Gefe de la provincia, y acordándose que mediante á no estar hechos todavía los estudios del Tajo, á cuyo efecto se tiene el rio expresado, la presente concesión tendrá tan solo el carácter de provisional, y dejará á salvo al derecho que se reserva el Gobierno para disponer de las aguas segun lo crea mas conveniente, sin que el concesionario pueda reclamar en virtud de esta ni por ningun pretesto la menor indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1858.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los Administradores de los bienes de don Ignacio Dardet, vecino de Manresa, y en conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Ingenieros, Canales y Puertos de esta Real Audiencia (D. G.) se ha dignado el Real orden de 1856 para aprovechar las aguas del rio Llobregat en el movimiento de una fábrica y molino harinero que aquel intentaba construir en la orilla izquierda del referido rio, sitio llamado *Lo Torrent de Breny*, término de Castellgall, y autorizarle para llevar canalizadas las aguas 1.200 metros mas abajo del punto indicado, con el propio objeto que entonces se propuso, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa será la misma que está ya construída, con la altura, forma y direccion que fijan las condiciones de la Real orden citada.

2.ª El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que alteren su caudal, debiendo devolverlas al río despues de haber actuado como motor en el establecimiento.

3.ª El canal de conduccion seguirá el alveo del rio Llobregat desde el Torrente de Breny hasta su entrada en el artefacto, sin perjuicio de llevarlo por las tierras de don Francisco Guiferrer, siempre que se obtenga previamente el permiso de este.

4.ª Las nuevas obras se ejecutarán con sujeción al plano aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**Seccion de gobierno.—Negociado 7.º—Número 175.**

Por el Alcalde de Torrejon de Velasco se me participa que por la pareja de la Guardia civil del puesto de aquella villa le fué entregado, en la noche del 23 del actual, un caballo que fué hallado en el camino de Parla, cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho para reclamarlo lo haga ante el espresado Alcalde.

Madrid 27 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Señas.**

Un caballo capon, sin hierro, pelo negro, de tres años y medio, alzada seis cuartas y ocho dedos, calzado bajo del pié derecho, un tumor huesoso en la caña de la mano derecha, unos pelos blancos en el costillar derecho, una herruga pequeña en el corbejon izquierdo en la parte interna.

**Número 176.**

En la noche del viernes 17 del actual se extravieron del sitio titulado las Dehesillas, en el término jurisdiccional de Loeches, tres caballerías de la propiedad de Juan Gonzales, cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad se practiquen las mas activas diligencias para la busca de las mismas, debiendo entregarlas, caso de ser halladas, al Alcalde constitucional de Loeches.

Madrid 27 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Señas.**

Una barra domada, de tres años, pelo rucio, con un lunar negro en el pecho, otra cerril de dos años, pelo rucio, bastante bar-

rigona, fea de ancas, y una pequeña negra, de seis años y como deseis cuartas y media, de la frontera y hociguera blancas.

**Número 177.**

Por la Direccion general de Seguridad y Orden público se me comunica con fecha 17 del actual lo siguiente: En virtud de Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habian sido privados al ser dados de baja en el ejército, el Capitan graduado teniente del batallon de cazadores de Figueras, don José Talasa Quintana, y el Teniente del regimiento infanteria de Guadalajara don Agustin Salado y Morá. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad. Madrid 27 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

**LITAR.**

**Anuncio.**

Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto, por Real orden de 20 de este mes, las subastas simultáneas verificadas el día 23 de agosto último, para contratar por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondia á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que comprenderá la obligacion del suministro en los siete distritos mencionados, por el tiempo que medie desde la declaracion del Gobierno hasta 30 de setiembre de 1859, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 5 de octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios limites que rigieron en las primeras subastas, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 22 de este mes, los cuales son, á saber:

	Raciones de pan. Rs. vn.	Fanegado de cebada. Rs. vn.	Arroba de paja. Rs. vn.
En Cataluña.	0,74	23,93	2,77
En Andalucía.	0,71	27,14	2,20
En Valencia.	0,62	23,73	2,57
En Galicia.	0,65	36,57	2,49
En Granada.	0,66	29,69	1,76
En Navarra.	0,55	22,15	1,05
En las Provincias Vascongadas.	0,67	19,75	2,14

2.ª Las referidas proposiciones pueden concretarse á cada distrito en particular ó extenderse á uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria, de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas distritos á precio común, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque no suceda lo mismo con relacion al precio especial de cada distrito.

3.ª A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 592.000 por Cataluña, 404.000 por Andalucía, 355.000 por Valencia, 114.000 por Galicia, 246.000 por Granada, 132.000 por Navarra, y 65.000 por las Provincias Vascongadas, ó de 1.905.000 rs., totalidad de los siete distritos, ó de la adición respectiva de estos valores, segun los distritos que abraza la proposición, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo distrito, ni de estos, cuando la proposicion abraza la mayor parte ó el todo de ellos: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que aparezca mas ventajosa por sus resultados colectivos, cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativos cuando solo se limiten á distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del Distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, si no la hubiese habido colectiva, ó si la colectiva no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 5.ª

7.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesite, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 23 de setiembre de 1858.—El Intendente, Secretario de la Direccion general, José M. Corona.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Ignorándose el paradero de don Cristóbal Sales, viudo y hacendado que era de Valencia en 1845, y representado del portazgo de Almenara, en la provincia de Castellon de la Plana, desde 1843 hasta fin de 1847, se le cita por medio de este periódico á fin de que se presente en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, para enterarle del fallo dictado por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, en vista del expediente de arriendo de aquel establecimiento en la referida época; con apercibimiento, de que no verificándolo le parará el consiguiente perjuicio, de conformidad con lo que para tales casos se previene.—El Director general, José Francisco de Uría.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.**

Habiéndose presentado en concurso voluntario don Silverio Carmena, vecino y del comercio de esta corte, y mandándose citar á todos los acreedores de aquel para la celebracion de la oportuna junta, tuvo esta efecto en 9 de agosto último, en la cual, por parte del Carmena se hizo proposicion á sus acreedores de pagarles el 21 por 100 de sus créditos á los quince días siguientes del en que mereciese aprobacion el convenio: aceptada aquella oferta por la mayoría de acreedores presentes á dicho acto, se ha mandado por providencia del señor don Mariano Luis Prieto, Juez de primera instancia interino del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en testimonio del Escribano de su número don Pedro Clemente Marín, que se anuncie dicha proposicion en este periódico, para que llegando á noticia de los acreedores del Carmena que no hayan prestado su voto en dicha junta, se presenten en el término de veinte días á impugnar la decision de la misma, bajo apercibimiento de llevarse á efecto el convenio con arreglo al artículo 627 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Marín.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villamanta.**

Se arrienda en subasta pública por todo el año de 1859 el abasto y derechos con arreglo á instruccion de los artículos de vino, aceite, aguardiente, carnes y tocino salado, manteca y embutidos que se consuman en esta villa y su término municipal, y los derechos únicamente de las especies de jabon y vinagre, todo con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, ante el cual y en sus casas consistoriales se celebrarán los dos remates en los días 17 y 24 del próximo octubre, de diez á doce de sus respectivos mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villamanta 25 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Laureano Rodriguez.

**Alcaldía constitucional de Carabana.**

Se subastan en público remate, en conjunto y con la facultad de la exclusiva, las especies sujetas á consumos, que son vino, aceite, aguardiente, carnes, vinagre y jabon, para pago á la Hacienda de su encabezamiento en el año próximo de 1859, y se ha señalado para sus dos remates los domingos 10 y 17 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la misma para que puedan enterarse los que lo deseen.

Carabaña 20 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Guillermo Algara.

Alcaldía constitucional de Hoyo de Manzanares.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado arrendar los derechos de consumo de esta villa para el año próximo de 1859, con libertad de ventas separadamente de los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes muertas y vivas; y para los dos remates de instruccion ha señalado los dias 10 y 17 de octubre venidero, desde las diez a la una, en las casas consistoriales, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto de la subasta.

Hoyo de Manzanares 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Vicente Blasco.

Alcaldía constitucional de La Hiruela.

El Ayuntamiento constitucional de La Hiruela, autorizado competentemente, tiene acordado la subasta de las leñas de rebollo bajo del cuartel nominado la Hombria del paraiso, perteneciente a sus propios, abriéndose la subasta por la cantidad de 2 reales y 25 céntimos cada arroba de las que resulten a peso de hornero, y ha señalado el domingo 24 de octubre y hora de diez a doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Hiruela 20 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Esteban Garcia.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz de Jarama.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuente el Saz ha acordado subastar los ramos de carnes, vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino, manteca salada y vinagre, durante todo el año próximo de 1859 con la esclusiva al por menor. Y para sus dos remates están señalados los dias 10 y 17 de octubre próximo, de once a doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fuente el Saz 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Nicanor Mingo.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

El Ayuntamiento de la villa de Alpedrete y doble número de vecinos han acordado en sesion de 29 de agosto último arrendar para el próximo año que viene de 1859, los derechos de consumos de la misma con la venta libre; y para sus remates se han señalado los dias 10 y 17 del inmediato octubre, de diez a doce de su mañana, en las casas consistoriales, y ante su corporacion.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores; advirtiéndose que en la secretaria de Ayuntamiento está de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Alpedrete 24 de setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Manuel Gomez.

Alcaldía constitucional de Villacorejos.

El Ayuntamiento de la villa de Villacorejos y a virtud de autorizacion del escelen-tisimo señor Gobernador de esta provincia, tiene acordada la subasta de los pastos de invierno del monte de sus propios titulado Cabeza gorda, para el aprovechamiento con trescientas cabezas de ganado lanar, y bajo las condiciones que contiene el pliego de su arriendo, que está de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento, y se admite postura por 840 rs. Para su ramate, que tendrá efecto en las casas consistoriales, está señalado el dia 24 de octubre próximo, de diez a doce de su mañana, y en los dos siguientes tendrán efecto las mejoras admisibles, todo

conforma con lo prevenido en las ordenanzas de montes.

Villacorejos 24 de setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Pedro Hernandez.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

El Ayuntamiento de esta villa, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 2 del actual, ha acordado proceder a la subasta de leñas de chaparro bajo de los montes pertenecientes al comun de este pueblo, titulados Peña Rubia y Majada del Moreno, situados en el término jurisdiccional del mismo: segun el cálculo de los empleados de montes, producirán las leñas tres mil doscientas arrobas de carbon y veinte mil gavillas de chavasca, y han sido tasadas en tres reales y cincuenta céntimos cada una de las primeras, y en treinta céntimos cada gavilla de chavasca, bajo cuyo tipo se verificará el remate en el dia diez y nueve de octubre próximo, de diez a doce de la mañana, en la sala consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento, en cuya secretaria se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este negocio.

Colmenarejo 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde, Remigio Entero.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

Para proceder a la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas en este término jurisdiccional presenten relaciones juradas en el término de diez dias en la Secretaria de esta corporacion, acreditando las altas y bajas que hayan experimentado sus riquezas; pasado dicho término no se admitirán quejas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se suplica a los señores Alcaldes de los pueblos de Móstoles, Villaviciosa, Bohadilla, Carabanchel Alto y Leganés, se sirvan disponer lo conveniente a fin de que llegue a noticia de los vecinos de dichos pueblos terratenientes en esta.

Alcorcon 24 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Andrés Torrejon.

**BOLSA.**

Cotizacion del 27 de setiembre de 1858 a las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 41-25 c.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 30-35 p.

Denda amortizable de primera clase, no publicado, 20-30.

Idem de segunda, no publicado, 13-90 d.

Idem del personal, id., publicado 10-15 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89 p.

Idem de a 2,000 rs., id., 94-25 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2,000 id., 89.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2,000 86-75.

Idem del 1.º de julio de 1856, de a 2,000 reales, publicado, 90 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 84-75 d.

Acciones del Canal de Isabel II de a 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 105.

Idem del Banco de España, no publicado, 165-50.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52 d.

**CAMBIOS.**

Londres a 90 dias, 50-25 p.

Paris a 8 dias vista, 5-24 p.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1/4	
Alicante	1/2 p.	
Almeria	par	
Avila		
Badajoz	1 p.	
Barcelona	1/4 p.	
Bilbao	3/4 p.	
Burgos	1/4 d.	
Cáceres	1/2 p.	
Cádiz	1/8 p.	
Castellon		
Ciudad-Real		
Córdoba	1/4	
Coruña	1/2 p.	
Cuenca		
Gerona		
Granada	par	
Guadalsjara	par	
Huelva		
Huesca		
Jaca	2/8 p.	
Leon	1/4 d.	
Lérida		
Logroño	par d.	
Lugo	1/2	
Málaga		1/2 p.
Murcia		1/4
Orense	3/4	
Oviedo		1/2 p.
Palencia	1/4	
Pamplona		1/2
Pontevedra	5/8	
Salamanca	1/2 d.	
San Sebastian		1
Santander		3/8 p.
Santiago	3/8 d.	
Segovia		1/4
Sevilla	1/4 p.	
Soria	3/8	
Tarragona		1/4 d.
Teruel		
Toledo	3/4 d.	
Valencia		1/2
Valladolid	1/4	
Vitoria		1 d.
Zamora	par.	
Zaragoza	par p.	

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1792	fanegas de trigo.
2530	arrobas de harina.
4760	libras de pan cocido.
8456	arrobas de carbon.
104	vacas que componen 39240 libras de peso.
763	carneros, que hacen 17234 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca	48 a 52	18 a 20
Idem de carnero		18 a 20
Idem de ternera	66 a 84	30 a 38
Tocino añejo	96 a 100	37 a 36
Jamon	116 a 124	42 a 51
Aceite	60 a 62	19 a 20
Vino	34 a 42	10 a 14
Pan de dos libras		14 a 16
Garbanzos	30 a 42	10 a 16
Judias	22 a 30	8 a 10
Arroz	30 a 36	10 a 14
Lentejas	14 a 18	6 a 7
Carbon	7 a 8	
Jabon	52 a 58	19 a 21
Patatas	4 a 5	

Precios de granos en el mercado de hoy.

	Trigo vendido.	Precios.
	Fanegas.	Rs. vn.
	16	54 1/2
	14	60
	100	57
	58	68
	56	66 1/2
	36	56
	10	56 1/2

	33 Bayona.	64
125		60 1/2
48		53
30		56 1/2
50 Bayona		63
28		62
60		65
26		63
30		63
50		64
50 Bayona		62 1/2
81		63
60		53
42		63 1/2
28 Valdemoro		57
65		66
30 Bayona		57
25		63
60		65
66		66 1/2
60		59 1/2
30		64
50		57
60		52
60		53
51		61

1568. Quedan por vender sobre 5957 fanegas.

Precio máximo. 67. Idem mínimo. 60.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 27 de setiembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Soto.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709.75	13.7	N. N. E.	Lluvia.
9 m.	710.02	19.1	N. N. E.	Nubes.
12 d.	708.88	21.6	N. E.	Cubiert.
3 t.	707.83	22.9	Este.	Idem.
6 t.	707.66	20.2	Este.	Nubes.
9 n.	708.68	18.8	Este.	Idem.

Temperatura máxima del dia	18.3
Temperatura máxima al sol	23.2
Temperatura mínima del dia	10.5

Evaporacion en las 24 h. 29.9 milímetros. Lluvia en las 24 horas. inapreciable.

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 22 de setiembre a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	760.4	13.3	S.	Desp.
Paris	758.9	16.3	O.	Cub.
Bayona	757.7	20.2	E.	Nube.
Lyon	763.2	17.5	Norte.	Idem.
Madrid	762.5	17.7	S. S. O.	Cub.
San Fernando	760.0	23.3	S. S. O.	Nube.
Bruselas	763.9	18.8	Norte.	Idem.
Vienna	761.3	12.6	S. O.	Cub.
S. Petersburgo	761.8	11.0	N. O.	Ser.
Lisboa	763.9	19.5	O. S. O.	Idem.
Turin	763.7	21.3	S. O.	Llov.
Florenca	766.8	21.6	N. E.	Llov.
Roma	767.5	17.0	N. O.	Nube.
Constantinopla	762.1	17.0	N.	Vap.
Argel	768.7	37.9	Calma.	

# PARTE NO OFICIAL

## VARIETADES

DEL RIEGO DE LAS TIERRAS.

### SISTEMAS DE RIEGO.

Por lo que respecta á la manera de regar, ó sea de emplear y distribuir las aguas y de disponer el terreno al efecto, todos los sistemas pueden, según las circunstancias, aplicarse con fruto en nuestro suelo, sin que esto impida que los más sencillos sean siempre los mejores, sobre todo para empezar.

### Riego por inundación.

Al recomendar en primer término el riego por inundación, que en Alemania, donde es generalmente empleado, lo es principalmente en los valles de suelo poco inclinado y escasos de agua. Para ello se forma en la parte inferior del prado (1) una calzada ó dique de tierra de pequeñas dimensiones, en la cual se coloca una compuertita en el sitio por donde tienen las aguas su salida natural. Interceptada esta, obligase al agua á estenderse por el prado y á cubrirlo enteramente. La parte superior del dique debe estar en toda su longitud perfectamente horizontal.

Desde el momento en que empiezan á sentirse los calores del verano, conviene impedir que el agua permanezca mucho tiempo en el terreno, ya se halle este de prado, ya de cualquier otra cosa, pues de lo contrario resultaría una especie de estancamiento del agua, que perjudicaría notablemente á las plantas. Evitase esto, así pues, no deberá dejarse que el agua cubra el terreno más que 36 ó 48 horas en febrero, 24 en marzo, y una noche á lo sumo en los meses mayores.

De esta manera podrá regarse los prados sin inconveniente de ocho en ocho ó de quince en quince días, hasta abril, inclusive; y siempre que haya agua, convendrá regar después de cada corte ó sega.

El modo y forma de regar las tierras arables depende enteramente de la especie de plantas que en ellas se cultiva. Este método es aplicable también á los plantíos de árboles frutales.

Las ventajas que ofrece el riego por inundación son las siguientes: primera, ser sumamente sencillo; segunda, ser fácil de establecer y poco costoso cuando se saben aprovechar las circunstancias naturales favorables para su plantación; tercera, exigir proporcionalmente una cantidad de agua poco considerable.

### Riego por atracción.

Esta clase de riego, que es la que más particularmente conviene á los jardines y á los campos, requiere también poca agua; pero en cambio obliga á dar al suelo cierta disposición que no deja de exigir obras costosas en los prados, en donde no se presta naturalmente á ella la configuración del terreno.

Para poner en planta este sistema es necesario abrir un canal ó caudal de derivación, por medio del cual se llevan las aguas á la parte superior del terreno que se trata de regar. Hecho esto, dispónese la superficie del suelo en aristas ó lomas de tierra llanas de una á cuatro varas de anchura, separadas entre sí, casi horizontales, y perpendiculares todas ellas al canal de derivación, con el cual comunican. Dáseles curso en la dirección del declive del terreno, cuando este declive es poco, y oblicuamente cuando es grande la inclinación. También en este caso se emplea otro medio, que es el de disponer el suelo en bancales ó paratas con sus bordes bajos de tierra, y sus salidas de agua.

Para regar, se abre la compuerta de conducción un poco más abajo del sitio donde se alientan las regueras con el objeto de elevar el nivel del agua, y de hacerla refluir sobre las tierras. Este método tiene la ventaja de poderse aplicar con poco dispen-

dió en todo terreno que tenga arriba de 2 por 100 de declive. Establecido el canal de derivación, la loma requiere poco trabajo. Ni las acequias conductoras, ni las de distribución, exigen en su construcción los trabajos de exactitud que es indispensable poner en planta otros sistemas de riego.

### Riego por derrame.

El riego por derrame, que es el más perfecto que se conoce, se aplica en tres distintos modos, según el relieve ó configuración del terreno, y según según se halle destinado á prados ó á tierras de labranza.

El primero de estos modos, que es el más sencillo y el que por lo regular requiere menos gastos, y absorbe menos agua, es únicamente aplicable á terrenos que presenten un declive de 2 por 100 á lo más. Para poner en planta este sistema, se conduce el agua por medio de un caz á la parte superior de la pieza que se quiere regar. Por la parte de abajo de este caz, y paralelamente á ella, se abre, en una dirección muy poco inclinada, ó más bien horizontal, se abren unas regueras menos hondas y menos anchas que aquel.

Ahora bien: como quiera que el caudal de derivación está siempre más alto que las regueras, el agua que de aquel sale llena á instante la primera de estas, y rebosando, deja salir, en toda su extensión y por igual, cierta cantidad de agua, que después de haber regado todo el terreno que media entre la primera y la segunda reguera, se veía en esta, la llena, vuelve á rebosar; riégase el espacio comprendido entre la segunda y la tercera, va á pasar á esta, y así sucesivamente hasta llegar al punto por donde sale. Este sistema tiene la ventaja de presentar una porción de regueras, que al mismo tiempo que sirven para dar agua á los terrenos inferiores á ellas, quitan á los superiores el agua sobrante ó que les pudiera perjudicar.

Este primer sistema de riego por derrame, que es el más comunmente usado en Alemania, puede, como ya dicho, establecerse sin grandes gastos y con facilidad, aunque sea en terrenos de irregular configuración.

El segundo sistema de esta clase de riego es el que se emplea en Lombardía á las márgenes ó prados de invernadero, y en algunas partes de Borgoña, del Franco Condado, y de Alemania, á todos los prados cuyo suelo tiene menos de 2 por 100 de declive. Este método, aplicado como en dichos países se efectúa, es decir, observando minuciosamente las reglas admitidas por la práctica local, acarrea casi siempre grandes gastos, ofreciendo además el inconveniente de exigir en los casos ordinarios más agua que el anterior, por cuanto esta, por regla general, no sirve más que una vez. Por fortuna, no siempre es absolutamente indispensable proceder con el esmero y la exactitud que en la organización de estos riegos ponen los cultivadores lombardos, borgoñeses ó alemanes; antes bien pueden obtenerse por este sistema excelentes resultados, operando, si no con menos esmero, á lo menos con más economía.

De lo dicho se infiere, que para poder llevar á efecto este sistema de riego, es necesario disponer el suelo en fajas, ó mejor dicho, en lomas de tierra trazadas en el sentido de la inclinación principal; véase mínimamente que, por la parte superior del terreno que se quiere regar, y perpendicularmente á la dirección de estas lomas, pasa el caudal de derivación; que cada una de ellas está cortada en toda su longitud en dos partes por una reguera que, partiendo de este caudal, siguiendo el vértice de la loma, derrama el agua por el á derecha ó izquierda, regando de esta manera los dos planos inclinados que forman la loma. El agua que no es absorbida por el suelo, viene á parar á unos desagüeros que la conducen al foso.

Otro sistema hay, y es el tercero, que está muy generalizado en los departamentos meridionales de Francia, y sobre todo en el de los Pirineos orientales, donde se practica con notable perfección.

Este sistema, en atención á ser el más particularmente apropiado á los países secos, donde el agua tiene gran valor y debe por

tanto economizarse todo lo posible, conviene sobremanera en nuestro suelo, en los prados por de contado, donde se encuentran reunidas las condiciones que para llevarlo á cabo se requieren. Estas condiciones son: terreno declinado, suelo bastante permeable, y sobre todo, lo mismo que en los demás sistemas, la posibilidad de llevar el agua á la parte superior de la superficie que se desea regar, y la facilidad de dar á esta misma agua salida por lo más bajo, después de concluido el riego.

Para regar por medio de este sistema, divídese la tierra, siguiendo la dirección de su declive, ó á veces también un poco oblicua, en zonas ó amelgas, más ó menos anchas, más ó menos largas (tomando siempre el largo en la dirección del declive). Veinte ó treinta varas de largo y otras tantas de ancho son dimensiones muy proporcionadas, si bien mayores de las que comunmente se da en España á esta clase de trabajos. Una regla general que en ellos debe observarse es, que cuanto mayor es el declive, tanto más largas han de ser las zonas ó fajas de tierra. Por la parte superior de cada serie de estas pasa una reguera, y á los otros tres costados de cada división se eleva un caballón de tierra, cuya altura varía desde un palmo, y aun menos, hasta tres palmos. Cuando el suelo es poco permeable y abunda el agua, formase paralelamente al caballón inferior una reguera de desagüe, cuya salida se da por medio de una pequeña compuerta.

Cuando son muchas las series de fajas de tierra ó divisiones, dispuestas unas encima de otras, se abre en la dirección del declive una acequia que, recibiendo el agua del caudal de derivación, alimenta con ellas las regueras. Ahora bien: como tanto la formación de estas, como la de la acequia, exige que se rellene un poco el terreno sobre que se construyen de forma que en el fondo de ellas esté de seis á nueve pulgadas, más alto que lo que las rodea, resulta que la reguera de la serie inferior puede servir de caballón á las divisiones superiores.

Este sistema se comprende, pues, que para regar la primera zona ó división, debe cerrarse la compuerta del caudal conductor, y luego la compuerta y el caz, estar por encima del borde inferior de la reguera que está menos elevado que el otro, y desparzarse en la amelga á favor de algunos pequeños costales practicados en dicho borde; pues por este método, lo mismo que por el primero de este sistema, el agua que sale de las regueras lo hace solo por el lado del riego que la primera hoja ha recibido la cantidad de agua que necesita, se levanta la compuerta, se tapen las boquillas precedentes de los cortes dados al borde inferior de la reguera, y se abren otros en la parte de esta que corresponde á la segunda hoja de tierra, y así se procede con respecto á las demás divisiones de la misma serie y de las sucesivas.

En la mayor parte de los casos, en vez de las compuertitas de que va hablado, se emplea, y basta para atajar las regueras un poco de tierra formada de los costados, y apisonada simplemente en el lomo del azadón.

Antes de echar el agua en una hoja, se tendrá cuidado de atajarla en el punto que corresponde para obstruirle la salida.

Según la cantidad de agua de que se dispone, es más ó menos alta la capa de agua con que se cubre la tierra (de una á cuatro pulgadas). Este agua, en las tierras muy permeables, se filtra con facilidad, y hasta se hace preciso echarla en gran cantidad para conseguir que llegue á los parajes algún tanto distantes de la reguera. Lo propio sucede en las tierras fuertes cuando están gisadas por el calor. Pero á veces también sucede, que absorbida muy lentamente el agua por el suelo, permanece una parte de ella por mucho tiempo á la superficie de esta; razón por la cual es imposible aplicar este método á los terrenos que tienen de uno á uno y medio de declive, sobre todo cuando son naturalmente impermeables, á menos que se eviten, construyendo bancales ó paratas, los inconvenientes del escape de inclinación.

mas completamente viables en algunas que se dispone, y á esta ventaja, de no poca importancia, en un país como el nuestro, hay que agregar en favor del riego por tablas, las de no exigir grandes trabajos para su plantación en los países donde las es favorable la configuración del terreno, y de no empobrecer como lo hacen los riegos abundantes de los métodos anteriormente descritos, riegos en que por los saladeros se va la mitad, y á veces las dos terceras partes de la cantidad de agua empleada, la cual necesariamente se lleva consigo una buena porción de las sustancias fertilizantes de la tierra.

Por lo demás, fácilmente se advierte que el riego por tablas y hojas tiene bastante analogía con el riego por sumersion, de que anteriormente se habló; y esta analogía es tanta, que puede en verdad decirse que es el mismo sistema; pero perfeccionado y susceptible de convertirse en riego por derrame, cuando las circunstancias lo permiten, es decir, cuando se tenga bastante agua, pues en un caso como este, y estando ya perfectamente nivelada la superficie, pueden dejarse abiertos los cauces de salida, al paso que se mete el agua en las regueras. Debemos sin embargo añadir, que en un caso de este género es casi siempre preferible adoptar el riego por lomas, sobre todo si la situación es húmeda y la tierra fresca y compacta; pues siendo así, queda considerablemente disminuido el peligro de ver en un momento inundadas las cosechas, la ventaja que en la facilidad y el poco costo de su establecimiento presenta el riego por tablas.

En caso de ocurrir que, semejante en esto á los demás sistemas, admita este plantío de árboles; y puede aplicarse lo propio á los prados que á las tierras de pan llevar, debiéndose, para estas últimas, observar las reglas arriba indicadas, y en particular un gran esmero en conservar en buen estado las regueras y los caballones.

### Sistema misto.

Hay terrenos susceptibles de riego, que no obstante su poca extensión, ofrecen diferencias muy marcadas en la configuración de las diferentes partes de que se componen.

Si en un suelo de esta género tratase el cultivador de atenerse á un solo método de riego, el resultado sería quedar muy mal regados ciertos puntos, ó hacerse necesario recurrir á costosos trabajos de nivelación y desmonte, á fin de apropiarlos al método que para el conjunto se quiere seguir.

En tal caso, adoptase el sistema llamado por los alemanes compuesto ó misto, y que consiste en aplicar á cada porción de terreno el método que más le conviene de todos los descritos. Entiéndese, sin embargo, que estos diversos sistemas deben combinarse entre sí, no solo de modo que no se perjudiquen uno á otro, sino en términos de que se ayuden y se complementen mutuamente, como en la relativa al modo de darles salida.

No es posible, en un estado reducido, dar á conocer las infinitas modificaciones que cada caso particular puede sufrir los principales sistemas de riego que llevamos descritos. En tan corto espacio no ha podido hacerse más que haber hecho un indicio; á la inteligencia del cultivador y á su grado de vista, hijo de la práctica, toca hacer el resto. Por lo demás, cuantasquiera que sean estas modificaciones, cualquiera que sea el sistema que, ya de los descritos, ya de los que pudieran describirse nuevos, se emplee, siempre quedará la posibilidad de regar subordinada á las tres condiciones siguientes:

- 1.º Caudal de derivación más alto que el terreno que se ha de regar.
  - 2.º Caudal de desagüe más bajo que este terreno.
  - 3.º La superficie del suelo dispuesta de tal manera, que por medio de acequias de distribución, de riego y de desagüe, pueda el agua llegar á todas partes, ya corriendo por la superficie, ya filtrándose en la tierra, sin permanecer nunca sobre ella contra la voluntad del cultivador. (Boletín de Fomento)
- Por copia. F. de Silva
- Imprenta de Madoz, del Sr. D. Juan Antonio Gascón y Gascón. MADRID.—1858.